

54

Nur: 50 001 60 00 564 2013 05166 00  
Nº Interno: 2017 0056  
Sentenciado (a): José David Henao Agudelo  
P. Instancia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
Pena: 102 meses de prisión  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Reclusorio: En domiciliaria (Villavicencio)  
Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional  
Interlocutorio N° 682



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por la defensa técnica del señor José David Henao Agudelo, de acuerdo con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### II. ANTECEDENTES

1. José David Henao Agudelo, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 17 de agosto de 2016, por hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, imponiéndole de prisión de **108 meses**. Se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió acta de compromiso el 13 de diciembre de 2016
2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **13 de diciembre de 2016**, lo que significa que tiene un descuento de **54 meses 2 días**.
3. Con interlocutorio de fecha 23 de julio de 2018, se le otorgó permiso para trabajar como vendedor ambulante.
3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **13 meses 24 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza.

16 JUN 2021

Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor José David Henao Agudelo, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Clase</b>	<b>Establecimiento</b>
18089848	Febrero a marzo/2021	160	Trabajo	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en los grados de buena y ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 160 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para

hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 160 en 8 y posteriormente en 2, para un total de diez (10) días.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	54	02.00
Redención de pena acumulada	13	24.00
Redención de pena reconocida hoy	00	10.00
Total	67	36.00
Conversión	68	06.00

Así las cosas, tenemos que José David Henao Agudelo, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 108 meses un total de 68 meses 06 días.

**2 De la libertad condicional**

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

### **Previa valoración de la conducta punible.**

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento vulneró el bien jurídico de la seguridad pública al haber sido capturado en flagrancia portando un arma de fuego sin el permiso emitido por la autoridad competente; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014<sup>1</sup>, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados,

---

<sup>1</sup>MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

su personalidad, etc.<sup>2</sup>), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, se anunció que: i) fue capturado portando un arma apta para disparar sin el permiso emitido por la autoridad competente; ii) le fue imputado el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado; iii) la responsabilidad penal fue aceptada a través de preacuerdo a cambio de conceder la prisión domiciliaria; iv) la sanción aflictiva fue establecida en 108 meses de prisión; v) se le reconoció el sustituto de la prisión domiciliaria y, vi) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración.

#### **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que José David Henao Agudelo, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **68 meses 6 días**, superando el **de 64.8 meses**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

#### **Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.**

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución N° 131 700 de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el director del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del interno, observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el sentenciado.

#### **Arraigo familiar y social.**

Finalmente, en lo que corresponde revisar sobre arraigo familiar y social, pueden tenerse por demostrados, en el entendido que el Juzgado conocimiento le otorgó la prisión domiciliaria.

<sup>2</sup> CSJ: Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado José David Henao Agudelo, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de José David Henao Agudelo, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, se impondrá al sentenciado caución juratoria y deberá suscribir diligencia de compromiso —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal—, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 39 meses 24 días, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como redención de pena a favor del señor José David Henao Agudelo el equivalente a diez (10) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

**SEGUNDO:** Conceder al señor José David Henao Agudelo, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor del condenado José David Henao Agudelo, ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advirtir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA ELIANA ARRUBLA GARCÍA**  
**JUEZ**

Nur: 50 001 60 00 564 2013 05166 00  
 N° Interno: 2017 0056  
 Sentenciado (a): José David Henao Agudelo  
 P. Instancia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
 Pena: 102 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Reclusorio: En domiciliaria (Villavicencio)  
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional  
 Interlocutorio N° 682

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 16/06/2021

Notifico personalmente el auto de fecha 15/06/2021

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) [Firma]

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.				
SECRETARIO (A) _____				